

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 2

Referencia:

Año: 1949

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-02-1949

Título: POR LA CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL AÑO FISCAL
DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1949.

Dictada por: COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Gaceta Oficial: 10901

Publicada el: 21-05-1949

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Presupuesto

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.399

Rollo: 64

Posición: 1236

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 21 DE MAYO DE 1949

NUMERO 10.901

— CONTENIDO —

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Decreto N° 2 de 28 de febrero de 1949, por el cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 53 y 54 de 9 de mayo de 1949, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 120 de 4 de mayo de 1949, por el cual se hacen unos cambios.

Decretos Nos. 131 y 132 de 4 de mayo de 1949, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos

Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional

DICTASE EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS

DECRETO NUMERO 2
(DE 28 DE FEBRERO DE 1949)

por el cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1949.

La Comisión Legislativa Permanente, en uso de las facultades que le confiere el ordinal 21 del artículo 118 de la Constitución Nacional.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria la expedición del Presupuesto de Rentas y Gastos para el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 1949;

Que de conformidad con el ordinal 21 del artículo 118 de la Constitución Nacional ha continuado en vigor el Presupuesto anterior, el cual, vistas las necesidades actuales de la Administración, es indispensable modificar; y

Que la Comisión Legislativa Permanente por este Decreto ha impartido su aprobación a las aludidas modificaciones.

DECRETA:

Artículo 1º El producto de las rentas públicas para el período fiscal comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 1949, se estima en la suma de treinta y tres millones ciento noventa y cinco mil cuatrocientos y tres centésimos (B/. 33,195,043.41) y su distribución es la siguiente:

Impuesto de Importación	B/. 8,646,600.00
Derechos Consulares	4,049,000.00
Impuesto de Exportación	110,700.00
Almacenes de Depósito	56,000.00
Impuestos Internos	12,228,550.00
Servicios Nacionales	1,296,143.08
Rentas Patrimoniales del Estado	940,000.00
Miscelánea	530,000.00
Beneficencia	5,338,043.33

B/. 33,195,043.41

Artículo 2º Además de la suma que antecede se destina la siguiente cantidad para hacer frente a los gastos:

Saldo en Caja al 31 de diciembre de 1948
(Cuenta Corriente) B/. 13,189.63

Parágrafo: Se considerarán como créditos adicionales a sus respectivas partidas de gastos los cobros por servicios prestados por el Hospital Santo Tomás, Retiro Matías Hernández, Hospital Profiláctico y cualesquiera otras Instituciones Oficiales que el Ejecutivo considere conveniente.

Artículo 3º Los créditos líquidos de Presupuesto de Gastos se establecen en la suma de treinta y tres millones doscientos ocho mil doscientos treinta y tres balboas con cuatro centésimos (B/. 33,208,233.04) distribuidos en la forma siguiente:

Asamblea Nacional	B/. 305,412.50
Gobierno y Justicia	6,162,743.17
Relaciones Exteriores	844,354.00
Hacienda y Tesoro	1,610,930.00
Educación	6,954,558.27
Universidad Nacional	595,000.00
Agricultura, Comercio e Industrias	1,259,763.00
Obras Públicas	5,924,429.35
Trabajo, Previsión Social y Salud Pública	4,968,373.76
Contraloría General de la República	334,290.00
Deuda Externa	705,000.00
Deuda Interna	1,619,234.88
Especiales	1,348,950.00
Gastos Imprevistos	575,194.11

B/. 33,208,233.04

Artículo 4º Los créditos a cargo del Tesoro Nacional durante el período económico a que se refiere este Decreto serán reconocidos y pagados de conformidad con la disposición que se hace de las sumas presupuestas. No obstante ello, en los pagos de personal y servicios públicos que, según las leyes vigentes, deben llevarse a cabo en otra forma, la Contraloría General se ajustará a lo estatuido en las leyes respectivas.

Artículo 5º Las partidas vetadas en globo, para comisiones policivas, compra de materiales y pago de servicios no detallados en el Presupuesto, pero que pueden ocurrir durante el período entero de la vigencia del mismo, estarán divididas

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA
Teléfono 2410-J.OFICINA: Belleno de Barraza.—Tel. 2647 y 2496-B.—Apartado Postal N° 451
TALLERES: Imprenta Nacional.—Belleno de Barraza.**ADMINISTRACION**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.5.
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 6.

en cuatro partes iguales, correspondientes a cuatro trimestres y en ninguna forma podrá reconocerse gasto alguno que exceda a la suma destinada para el trimestre respectivo.

Artículo 6º Ningún contrato que afecte las partidas asignadas en el Presupuesto de Gastos, de cualquier clase que sea, podrá ser aprobado por el Ejecutivo si no está refrendado por el Contralor General de la República después que este funcionario considere que hay partida y fondos disponibles para hacer frente a la erogación que el Contrato ocasione.

Artículo 7º Toda requisición para compra de materiales o prestación de servicios a cualquier Departamento del Gobierno debe ser expedida por el Ministro del ramo o el funcionario delegado al efecto, y enviada a la Contraloría General de la República. Una vez verificado que el gasto está dentro del Presupuesto, que hay fondos disponibles, que los materiales o prestación de servicios son necesarios, que los precios son correctos y que los requisitos de la ley han sido cumplidos, será aprobado por el Contralor General de la República.

Artículo 8º Queda entendido que la partida de quinientos setenta y nueve mil ciento noventa y siete balboas con siete centésimos (B/. 579,197.07), votada para Gastos Imprevistos, cubrirá los gastos de esta naturaleza de todos los Departamentos y para hacer uso de dicha partida se requiere la aprobación previa del Consejo de Gabinete. El Consejo de Gabinete al aprobar uno de los citados gastos dará notificación de ello al Contralor General de la República por escrito, y no ordenará imputaciones a la partida en referencia si ésta se ha agotado, o si la partida no es aceptable, de acuerdo con los artículos 6º y 7º de este Decreto.

Artículo 9º Ningún empleado ordenador podrá firmar orden de pago alguna o cheques en contravención de lo dispuesto en los artículos anteriores, e incurrirá en responsabilidad personal si lo hiciere.

Artículo 10. Se considera suspendido durante el periodo a que se refiere este Decreto todo sueldo, sobresueldo o gasto para el cual no exista la correspondiente partida en la relación de agresos.

Artículo 11. Los viáticos de los Jefes de De-

partamento cuando salgan en misión oficial se les reconocerán por día en la siguiente forma:

Chiriquí y Bocas del Toro	B/5.00	diarios
Colón	7.50	"
Provincias Centrales	3.50	"

Será imprescindible para el pago de la cuenta que ésta contenga el detalle de los días en que ha estado en misión oficial y los lugares en donde se ha encontrado.

Artículo 12. Las entidades oficiales que reciben subvenciones o auxilios sufragados con los fondos comunes del Tesoro Público quedan obligadas a formular un presupuesto de gastos que someterán a la aprobación del Organo Ejecutivo y la Contraloría General de la República y que, una vez aprobados, tendrán fuerza de ley.

Para el cumplimiento de esta disposición durante la actual vigencia el Organo Ejecutivo señalará a dichas entidades un plazo improrrogable dentro del cual formularán y presentarán sus presupuestos. En lo sucesivo, dichos presupuestos serán enviados a más tardar el 15 de noviembre anterior a la vigencia a que correspondan.

Artículo 13. Las sumas que sean necesarias para pagar las indemnizaciones decretadas por los tribunales y que deben satisfacer la nación serán imputadas a gastos imprevistos del Ministerio respectivo, a excepción de los Ministerios que tengan asignadas partidas especiales para este fin.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente,

JUAN B. ARIAS.

El Vicepresidente,

CESAR A. GUILLEN.

Comisionados:

Alfredo Alemán Jr.—Norberto Navarro.—David Samudio A.

El Secretario,

Romualdo Mora P.

Ministerio de Educación**NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 53**

(DE 9 DE MAYO DE 1949)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria en propiedad, a las siguientes personas:

Corina Tapia de Pino, Elvia Rosa Ardines, Oritela Barraza R., Aura A. Ducreaux, Judith V. Rodríguez, Gladys I. Márquez, Elvia E. Zetner, Luz María Castellero, Edna Quintero, Rosa G. de Ortega, América Solís P., Carmen E. López, Cándida T. de Díaz, Carmen M. Ríos D.,